Rawson, 07 de septiembre de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados **“C. D. A. P. y O. S. P. R. T. Limitada c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar (Expte. N° 352/2022)” (Expte. N° 25.633 – Año: 2022)**.--

------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** En la h. 16 del presente legajo (proveído del 1/8/2022) la secretaria de cámara, Gisela Cintia Morejón, elevó a este Superior Tribunal, el recurso de apelación articulado por la actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 312/2022 de fecha 15/7/2022 (hojas 10/14). Allí, se rechazó la medida cautelar mediante la cual la actora solicitó que se «decrete la suspensión de la Resolución 06/22 SSAyES de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia del Chubut y de la Resolución 816/22 STR dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut fechada el 6/6/22», hasta que se resuelva el fondo de la acción de amparo cuya conexidad denunció al iniciar la presente.----------

------ La actora, en su escrito inicial (CRU - 010185000000033806-9) relató los antecedentes de hecho y de derecho relativos a la convocatoria a la asamblea anual ordinaria del 23 de abril de 2022, acto al que asistió personalmente la directora de Fiscalización y Auditoría Contable de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia del Chubut. ----------

------ Contó que ante la gran afluencia de gente se trasladó la celebración del acto al gimnasio de la escuela 718, y se le dio inicio formal a las 16:30, con aprobación por unanimidad del cambio de lugar por las razones de fuerza mayor aludidas, y describió el modo en que se desarrolló la asamblea, así como el resultado de cada uno de los puntos puestos a consideración.----------

------ Relató que la directora de Fiscalización de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social provincial procedió a dar lectura del Libro de Asistentes habilitados para que manifestaran a viva voz su preferencia de lista. A su finalización se realizó el conteo que arrojó 53 sufragios para la lista Blanca y 128 para la lista Celeste, que fue entonces proclamada. Concluyó que, de ese modo, a las 18:30 horas se dio por finalizada la Asamblea Anual Ordinaria.----------

------ Así, con relación a la medida cautelar solicitada, manifestó que la solicitud se fundó en la necesidad de salvaguardar los derechos constitucionales de la C., ya que la declaración de irregularidad e ineficacia de los efectos administrativos del acto asambleario, vulnera esos mismos.----------

------ Alegó la ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta de esas resoluciones, por entender que violan flagrantemente el debido proceso, el derecho de defensa, y ponen en riesgo la vida institucional de la C..----------

------ Refirió que el peligro en la demora se encuentra en que la ejecución de esas resoluciones causaría un perjuicio de imposible o difícil reparación, ya que llevar adelante una nueva asamblea conforme fuera ordenado, derivará en nuevas decisiones con nuevos candidatos que estarían habilitados para presentarse más allá de aquellos presentados, lo que conllevaría a su entender un grave perjuicio a la vida institucional de la C. si en definitiva, con posterioridad, se revocaran estas mismas resoluciones en los autos principales.-

------ Ofreció caución juratoria como contracautela y ofreció prueba. ----------

----- **2.** A efectos del análisis de la medida cautelar solicitada, el juez actuante requirió a la Provincia del Chubut el informe previsto en el art. 7 de la ley V N° 180. ----------

------ Contestó la Fiscalía de Estado el 7 de julio de 2022 mediante escrito digital ID 739689, donde enmarcó su actuación procesal dentro de la regulación legal correspondiente (art. 4 de la ley XIII N° 27), y señaló que existe un interés

público comprometido en tanto los actos administrativos impugnados tienen por objeto la tutela del interés público de los asociados a la C. D. A. P. y O. S. P. de R. T. Limitada. ----------

------ Comentó el fin que le compete a la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social, así como también el marco de su competencia y actuación. -

------ En relación a los requisitos de las medidas cautelares, sostuvo que no se encuentra dada la verosimilitud en el derecho, en virtud de la presunción de legitimidad de los actos de la administración. Destacó que ninguna de las resoluciones atacadas se apartó del régimen legal vigente, y que no surge de manera manifiesta una irregularidad en la aplicación de las normas de fondo sobre C.s, por parte del estado provincial.----------

------ Entendió que la realización de una nueva asamblea, de manera regular y bien organizada, no acarrea perjuicio material alguno, pues la C. continúa con representantes con mandato ultra activo, que llevan adelante la administración, por lo que la constitución regular de su órgano soberano lejos está de poder ser considerado un perjuicio, y la espera derivada del trámite de una acción sumarísima resulta razonable. ----------

------ **3.** El 15 de julio de 2022 (hojas 10/15) se rechazó la medida cautelar solicitada. Para así resolver, se efectuó un pormenorizado detalle de las constancias de autos, y se entendió que no se encontraban cumplidos los requisitos legales necesarios para otorgarla. En especial, no se halló acreditada la verosimilitud en el derecho, como así tampoco el peligro en la demora.------

------ Así, sostuvo que «no es un obstáculo de andamiaje a las pretensiones cautelares, que su objeto se confunda, asimile o identifique con el objeto de la acción principal, en este caso, con la acción extraordinaria de amparo». Luego analizó la verosimilitud del derecho pretendido en contraposición con el principio de legitimidad de los actos del estado, y los requisitos para la concesión cautelar de lo que la parte actora peticiona. Concluyó, que «se agrava

la exigencia de los presupuestos propios de toda cautelar, como es verosimilitud del derecho y peligro en la demora, los cuales, aún cuando prime un criterio de interpretación amplio, deben valorarse en directa relación al bien jurídico que se pretende reconocer». ----------

------ Agregó que «especialmente, ya en el campo de las medidas cautelares contra la administración pública, debe valorarse que los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio. Es que dicha presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, afectando el presupuesto de verosimilitud del derecho, suficiente como para hacer lugar a una cautelar anticipatoria del objeto principal del proceso». ------

------ Asimismo, sostuvo que adhiere «a la posición de la Corte Federal, en el sentido de la viabilidad de las medidas precautorias contra la administración, para lo cual no se exige prueba de certeza del derecho (CSJN, Fallos: 306:2060), sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora». ----------

------ Además, sostuvo que «dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por finalidad suspender la aplicación de esos actos requiere por parte de los jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornan viable su concesión». ----------

------ Por último, no encontró tampoco acreditado el requisito del peligro en la demora y rechazó la medida cautelar solicitada.----------

------ **4.** El 20 de julio de 2022 (ID 743051) la actora interpuso recurso de apelación, el que fundó el 27 de julio (ID 749698), contra esa sentencia interlocutoria. Sostuvo, que lo allí expresado se encuentra alejado de la

realidad, toda vez que lo que esa parte intenta, es resguardar el *status quo* de la situación conflictiva generada a partir de las resoluciones que se impugnan, hasta tanto se resuelva la acción de amparo principal.----------

------ Arguyó que mientras se desarrolla el juicio principal, se encuentran corriendo los plazos para cumplir con las resoluciones que se encuentran en crisis, por lo que cualquier asociado podría pedir su efectivo cumplimiento y se estaría en franca violación de las mismas, sin resguardarse el escenario de discusión expuesto ante el poder judicial. ----------

------ Entendió que la magistrada refirió como un primer argumento de rechazo que tanto la medida cautelar como la pretensión de fondo se confundían, por lo que alegó que ello no es así, toda vez que en la acción de amparo se solicitaba la nulidad de las resoluciones atacadas, y aquí solo su suspensión hasta el dictado de la sentencia definitiva en la causa principal. ----

------ Luego, se agravió por no encontrar acreditado el peligro en la demora, razón por la cual, sostuvo que existen fundamentos sobrados expuestos en la medida que permiten decidir la existencia del peligro en la demora y la urgencia de mantener el *status quo* de la situación mientras no se resuelva la admisibilidad y procedencia judicial de las resoluciones atacadas en la acción de amparo interpuesta. ----------

----- En esa línea, se agravió del fundamento del decisorio que sostiene la presunción de legitimidad de los actos de la administración, y señaló que el razonamiento de la jueza aparece arbitrario, ya que de la sola lectura de la Resolución 816/22 de la Secretaría de Trabajo que se encuentra firmada por un Subsecretario cuya competencia no surge de ningún acto legal expreso que lo habilite.----------

----- Reprochó que no se consideró en la sentencia atacada que no hubo planteo en el seno de la asamblea declarada irregular a fin de que sean tratadas y decididas por los asociados presentes, por lo que ellos ven seriamente

perjudicados sus derechos sociales, ya que manifestaron su voluntad sobre todos los temas tratados y resueltos, que luego invalidó el acto administrativo que se impugna.

------ Finalmente, manifestó que la jueza basó su rechazo fundamentalmente y de manera dogmática en la presunción de legitimidad de los actos administrativos. ----------

------ Sostuvo con relación al peligro en la demora, que la decisión resulta arbitraria ya que interpreta de modo dogmático su inexistencia, toda vez que con el rechazo del recurso jerárquico la resolución mencionada se hace ejecutoria y la pone en una situación de convocar a una nueva asamblea. Escenario que, según entiende, le causaría un perjuicio de imposible o difícil reparación, ya que, llevarla adelante implicaría, someter nuevamente a tratamiento los balances y elección de miembros del Consejo, y abrir la posibilidad que deriven nuevas decisiones, con nuevos candidatos los cuales se pondrían en funciones y tornaría de esta manera ilusoria la sentencia a dictarse en el amparo, generando un daño irreparable con el consiguiente perjuicio en la vida institucional de la C.. ----------

------ En definitiva, solicitó que se tenga por acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.----------

----- **5.** Recibido el legajo de copias por este Superior Tribunal de Justicia el día 2 de agosto de 2022 (h. 17), se dio vista al señor Procurador General de la provincia el día 4 de agosto de 2022 (h. 18), quien emitió su opinión mediante Dictamen 78/2022 (h. 19), y luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, sostuvo que los argumentos brindados por la actora no resultan ser una crítica que logren conmover la sentencia impugnada.----------

------ Recordó que tiene dicho este Superior Tribunal, que «las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes P., en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin

perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (…) los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr.: SI N° 33/SCA/2005, 116 y 169/2021)».----------

------ Destacó con relación a los agravios en particular, que la recurrente no se hizo cargo de la crítica necesaria para sustentar la revisión, y que en ningún momento de desarrollo explica de qué modo existe un yerro en el razonamiento de la sentencia sobre la aparente manifiesta arbitrariedad del rechazo de la cautelar.----------

------ Por último, consideró que la presentación en estudio no cumple con el estándar de critica concreta y razonada de la resolución que intenta dejar sin efecto.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la actora -C. D. A. P. y O. S. P. R. T. Limitada- contra el rechazo de la medida cautelar solicitada en la instancia anterior, realizado mediante Sentencia Interlocutoria N° 312/2022 SI de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por la Dra. María Marta Nieto de manera unipersonal en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.-----

------ Para así decidir, y sin perjuicio que en la sentencia en crisis se soslayó el análisis con relación al cumplimiento o no de los requisitos previstos en el art. 13 de la ley XIII N° 27, esa circunstancia no ha sido materia de agravio y resulta indiferente en este estadio, ya que el simple estudio de las exigencias para la procedencia de las medidas cautelares genéricas dispuestas en el CPCC, junto a la naturaleza de los actos que la actora pretende suspender, resultaron suficientes para el rechazo de la medida cautelar solicitada.----------

------ Tal como hemos visto en el considerando 3 del presente, la jueza rechazó la medida cautelar solicitada por la actora porque entendió que no se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora tendiente a la suspensión de actos de la administración que se presumen legítimos, y dicha presunción no ha sido controvertida en modo eficiente por la ahora recurrente.----------

------ Sostuvo que «toda invocación de nulidad contra ellos [los actos administrativos] debe ser necesariamente alegada y probada en juicio. Es que dicha presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, afectando el presupuesto de verosimilitud del derecho, suficiente como para hacer lugar a una cautelar anticipatoria del objeto principal del proceso». ------

------ Ante ello, correspondía a la impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debía refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas, y no lo hizo. ----------

------ Cabe enfatizar que «la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ Si bien puede resultar atendible el fundamento esgrimido en cuanto a que técnicamente no existe una confusión entre la cautelar y el fondo de la acción de amparo, en tanto la primera pretende suspender los efectos de las resoluciones administrativas, y la segunda, su nulidad, lo cierto es que en su escrito recursivo, la parte actora no ataca el resto de la fundamentación de la decisión de la magistrada que previno, sin otro alcance más que proponer una

simple disidencia, que no logra conmover el resultado hacia el que se encamina la presente.----------

------ En definitiva, la recurrente debía demostrar acabadamente el vicio de arbitrariedad, es decir, no sólo alegar, sino criticar el decisorio para restar validez a las valoraciones efectuadas en la sentencia atacada, y no lo hizo.-----

------ En ese sentido, entendemos que la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las cuestiones planteadas, por lo que fracasa en su intento. ----------

------ Dicho esto, se observa que la apelante se limita a expresar su opinión discrepante respecto de lo resuelto en autos, pero no efectúa una crítica contundente a los pilares en los que se ha sustentado la sentencia recurrida. Ello impide la revisión en esta instancia en tanto no se han demostrado los errores que se achacan al decisorio, cuando es sabido que la mera disconformidad o discrepancia no alcanza para revertirlo.----------

------ Tal como lo exige el art. 268 del CPCC el recurso de apelación debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, «la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo… el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera

individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada» (SD N° 13/SCA/2016). ----------

----- En ese sentido, compartimos la apreciación que realizó el señor Procurador General al señalar que «la recurrente hace mención a la arbitrariedad de los fundamentos de la sentencia, sin hacerse cargo de la crítica necesaria para sustentar una revisión. En ningún momento de desarrollo explica de qué modo existe un yerro en el razonamiento sentencial sobre la aparente manifiesta arbitrariedad del rechazo de la cautelar».----------

------ **II.** En razón de los fundamentos brindados, toda vez que no se logró demostrar la arbitrariedad del fallo atacado que no encontró reunidos los requisitos para que se otorgue la medida cautelar solicitada por la parte actora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto. Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley N° XIII N° 4). ----------

------ Por ello la Sala la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

----- **1°) RECHAZAR** al recurso de apelación articulado por la C. D. A. P. y O. S. P. R. T. Limitada contra la Sentencia Interlocutoria N° 312/2022 SI de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley N° XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

REGISTR. BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.